

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

**Ejecutivo Impropio No. 540013103001-2012-00100-00**  
**Interlocutorio- MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**  
**Ejecutante- ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ**  
**Ejecutado- MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTRO**

Encontrándose al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a ello, si no se observara que presenta inconsistencias en cuanto a los valores sobre los cuales liquida Intereses.

En efecto, el togado efectúa la liquidación de manera Individual para cada uno de los dos demandados, lo cual es admisible conforme a los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago; sin embargo, considera este despacho que los valores sobre los cuales les liquida los intereses están truncados, debiendo observarse lo plasmado en el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a verificar la liquidación a fin de determinar si hay lugar a su modificación. De donde, la operación quedará así:

### A CARGO DE MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ:

Capital:	\$8.622.366,50
Intereses al 0.5% mensual de jul.18/2017 a jul.17 de 2021= 48 meses =	2.069.368,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 10.691.734.50</b>
MENOS ABONO REPORTADO al fol. 43	7.000.000,00
<b>SALDO A JULIO 17 DE 2021</b>	<b>\$3.691.734.50</b>

**SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 CVS. MCTE.**

### A CARGO DE ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ

Capital :	\$14.667.099.50
Intereses al 0.5% mensual de jul.18/2017 a jul.17 de 2021= 48 meses =	3.520.080,00
<b>TOTAL A JUL. 17 DE 2021:</b>	<b>\$18.187.179.50</b>

**SON: DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 CVS MCTE.**

Es de aclarar que las costas causadas en esta ejecución impropia, ya se encuentran liquidadas y aprobadas por valor de \$1.300.000.00.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, APROBAR la liquidación del crédito conforme a la modificación expuesta en la parte motiva, que se concreta así:

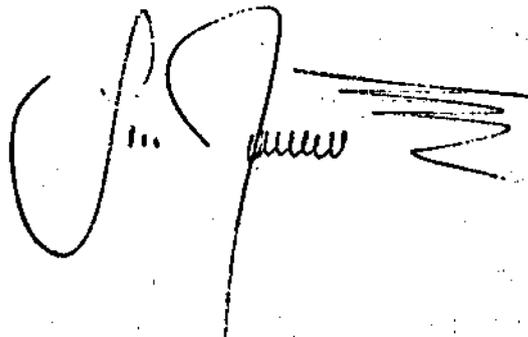
**A cargo de MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ \$3.691.734.50**

**A cargo de ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ \$ 18.187.179.50**

**TERCERO:** El doctor FELIPE BUSTAMANTE VERGEL, tiene personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ y HECTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AGOSTO SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS

HOY 16 SEP 2021 M.

ISMAEL VERNANDEZ BARRERA  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>VERBAL</b>
ETAPA	<b>INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO</b>
RADICADO	<b>54-001-31-53-001-2018-00272-00</b>
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	<b>SOCIEDAD RAPING SAS Y OTRA</b>
DEMANDADO	<b>CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO</b>

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto proferido el día 30 del mes de agosto vigente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 15 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., dentro de la cual, se recibiría el interrogatorio de parte del extremo pasivo, escuchar en alegatos a los señores apoderados judiciales de las partes y dictar la correspondiente sentencia.

Vía correo institucional del Juzgado, se recibió escrito rubricado por el mandatario judicial del resistente, a través del cual, solicita el aplazamiento de la vista pública, argumentando que, "(...) dado que, una vez revisada la agenda del suscrito se observa que a esa misma hora se encuentra programada desde el mes de junio de 2021 la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho bajo radicado 2019-125 que se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, diligencia que ya tenía programada atender la cual no es posible aplazar dado que, desde dicha fecha se encuentran citados los testigos; por otra parte, tampoco me es posible sustituir el poder en razón a la relevancia de esta diligencia y la preparación que para la misma ya he realizado. En el mismo sentido, es pertinente aclarar que dentro del presente proceso tampoco me es dable ejercer la facultad de sustitución de poder, debido a que actúo como apoderado de confianza, media acuerdo contractual con mi cliente señor CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, en el que me he comprometido a no sustituir el poder

a mi otorgado para las audiencias que se programen sobre el asunto que nos interesa (...)".

Como respaldo para justificar su petición, remitió a través del mismo medio tecnológico, un pantallazo proveniente del Despacho 07 Tribunal Administrativo Sin sección -oral- Santander -Bucaramanga-, en donde se puede observar fijación audiencia dentro del radicado 680012333000-2019-00125-00, proceso nulidad y restablecimiento del derecho, fungiendo como demandante Wilson Vásquez Fuentes y, como parte demandada, HUS.

Considera esta Judicatura, que la solicitud del memorialista es viable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., eso sí, advirtiendo que no habrá lugar a más aplazamientos de la audiencia de marras.

Así las cosas, se dispondrá el aplazamiento la audiencia convocada para el día de hoy, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración, dentro de la cual, se recibirá el interrogatorio de parte al extremo pasivo, se escuchará en alegatos a los procuradores judiciales de las partes y se proferirá el correspondiente fallo. -CGP, art.373, numerales 4 y 5-.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

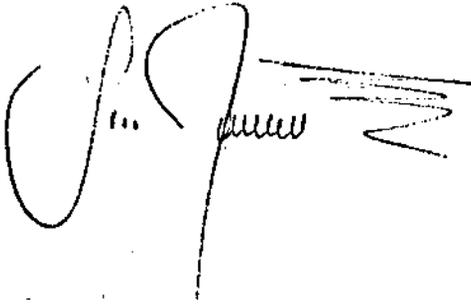
**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (1) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte al demandado, oír en alegatos de conclusión a los mandatarios judiciales de las partes y proferir la correspondiente sentencia, tal y como se consignó en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS.

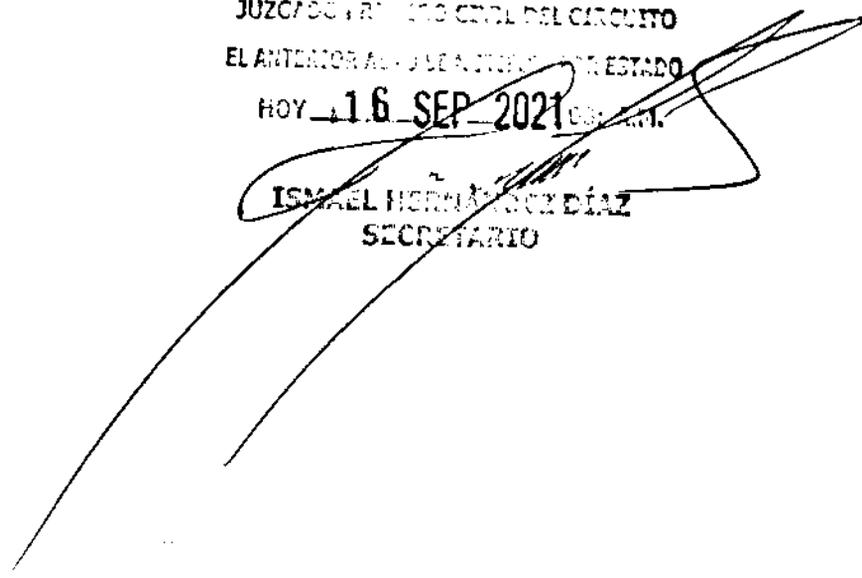
Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AL JUZGADO PRIMERO DE ESTADO  
HOY 16 SEP 2021



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Radicado: 54001-001-40-03-009-2018-00596-01

**Proceso Divisorio: Apelación Auto**

**Dte: MARITZA RIOS DE CAICEDO  
Ddo: OSVALDO RIOS SALAZAR Y OTRO**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Han pasado los autos al Despacho, para dictar la providencia que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la demandada RUTH RIOS SALAZAR, contra el auto proferido el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321, num.1º-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos y Pretensiones**

Narra la mandataria judicial de la accionante que junto con los señores OSVALDO RIOS SALAZAR y RUTH RIOS SALAZAR, ostentan la calidad de titulares

en común y proindiviso, de una casa para habitación con el lote de terreno sobre el cual está construida, ubicada en la calle 4 No.17B-10, manzana 41, lote 10 de la Urbanización Aniversario, II Etapa, Sector Torcoroma de esta ciudad, con un área de 6.50 x 15.00 Mts<sup>2</sup>, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-123902, cedula catastral No.01-11-0129-0015-000, alinderada conforme se especifica en el libelo introductorio de la demanda.

Cuenta, que el inmueble fue adquirido por los condueños, según las voces de la Resolución No.0137 del 26 de mayo del 2015, cuyo fundamento se cimentó en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 554 del 2003, en su condición de subrogatorio de los derechos y obligaciones del INURBE en liquidación. De donde, acota, referido Inmueble fue adjudicado en tres (3) cuotas de dominio por partes iguales y transferida a los beneficiarios por pago efectivo, como cuerpo cierto en el equivalente al 33.3333%.

Añade, que los demandados desde el día 9 de febrero del año 1996, vienen aprovechándose económicamente del inmueble, período en el cual falleció la señora CASTA SALAZAR DE RIOS, ascendiente de los comuneros.

Asevera, que desde el citado día 9 del mes de febrero del año 1996 hasta el día 26 del mes de mayo del año 2015, los copropietarios efectuaron sendas reclamaciones ante el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana -INURBE- y, a posteriori, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para obtener la transferencia de los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

Apunta, que la parte pasiva de manera "(...) abusiva, autoritaria y de mala fe, han venido aprovechándose de la explotación económica del bien inmueble, sin realizar mejoras de ninguna índole y sin que la condueña MARITZA RIOS DE CAICEDO, obtenga beneficio alguno situación que la llevo (Sic.) a reclamar su propiedad por esta vía judicial (...)".

Afirma, que entre los comuneros no se ha pactado indivisión sobre el mentado inmueble y que los hoy demandados, no han manifestado su voluntad de efectuar con la actora la división extraprocesal, a pesar de tener toda la libre administración del bien.

Culmina la exposición de los supuestos fácticos, trayendo a colación el dictamen que acompaña con su demanda, elaborado por la profesional del derecho, Dra. Elizabeth Zarate de Clavijo, quien concluyó en su experticia que el bien inmueble no es susceptible de división, en razón de su extensión.

Por ende, la pretensora demanda que se declare la división mediante subasta pública del bien inmueble en comento, se ordene su registro en la oficina competente y se distribuya a prorrata el precio de la almonedada entre los comuneros.

### **1.2 Actuación en primera instancia.**

Habiéndole correspondido por diligencia de reparto el conocimiento de la causa al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta urbe, expidió auto el día 19 del mes de julio del año 2018, por medio del cual, dispuso admitir la demanda, su notificación personal al extremo pasivo, su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos e Imprimirle el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III, como proceso Divisorio de menor cuantía.

La pretensora desplegó su actividad tendiente a lograr la materialización de la notificación personal y, a la sazón, que le remitió a la señora RUTH RIOS SALAZAR, a través de la empresa A entregas (Fl.40), dejándose constancia que fue recibida por la misma demandada, en la avenida 3 con calle 12 No.11-86 Barrio San Luis de esta ciudad. (Se evidencia firma y número de identificación).

En la misma línea, se le envió invitación al señor OSVALDO RIOS SALAZAR, por conducto de la empresa TOP EXPRESS LTDA., a la dirección calle 95 No.46-32 barrio La Castellana de la ciudad de Bogotá, habiéndose dejado constancia por

parte del empleado Carlos Palacios, que tal dirección corresponde a un restaurante vegetariano y no conocen al demandado. (Fis.43 a 45). Ante esta novedad, la procuradora judicial de la parte actora, solicitó su emplazamiento (Fl.54), la que encontró respuesta positiva en auto producido el día 27 del mes de noviembre del año 2016. (Fl.55).

Realizado el emplazamiento del demandado OSVALDO RIOS SALAZAR, en el periódico la Opinión (Fis.57 y 58) y, de paso, Incorporado en el Registro Nacional de Personas emplazadas (constancia secretarial vista a folio 60), no se apersonó del proceso. (Constancia secretarial vista a folio 62).

Por auto que nació a la vida jurídica el día 13 del mes de junio del año 2019 (Fl.65), se designó curador ad-litem al señor Ríos Salazar. Posteriormente, según constancia secretarial vista a folio 66, hizo presencia en la secretaria del juzgado de conocimiento, la señora RUTH RIOS SALAZAR, quien recibió en forma personal la notificación del auto admisorio de la demanda -11 del mes de julio del año 2019-

Constituyó apoderada judicial la señora RUTH RIOS SALAZAR, contestando la demanda, allanándose a las pretensiones primera, tercera y quinto. Condicionado el allanamiento a la cuarta pretensión y oponiéndose a la sexta pretensión. No propuso excepciones.

La apoderada judicial del extremo activo, allega la notificación por aviso - art.292 del C.G.P.-, de la demandada RUTH RIOS SALAZAR, dirigida a la avenida 3 con calle 12 No.11-86 Barrio San Luis de esta municipalidad, por intermedio de la empresa SERVIREPARTO S.A.S., habiéndose dejado por el empleado TRINO ESAU, la siguiente constancia: "(...) FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA POR LA SEÑORA ANA JOSEFA SANTANDER IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.60371419.....INFORMÓ QUE LA SEÑORA RUTH RIOS SALAZAR RESIDE EN LA DIRECCION CITADA Y SE COMPROMETIÓ A ENTREGAR PERSONALMENTE (...)". (Fis.77 a 80).

El Dr. Fabián Andrés Caro Villamizar, se excusó del nombramiento que se le hiciera como curador ad-litem del demandado Osvaldo Ríos Salazar, aportando prueba documental de su participación en la misma calidad en otros procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, el A-Quo procedió a su reemplazo, según las voces del auto expedido el día 5 del mes de septiembre del año 2019, en el que también resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda, con base en la notificación que por aviso se le hiciera a la demandada Ruth Ríos Salazar. -Fl.88-.

Contra la alusiva determinación del A-Quo, la mandataria judicial de la demandada Ruth Ríos Salazar, interpuso el recurso horizontal de reposición y, en subsidio, el vertical de apelación. (Fls.89 a 91).

El curador ad-litem designado al señor Ríos Salazar, recibió personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda (Fl.96), habiendo descrito el manto del traslado dentro del término legal, oponiéndose parcialmente a sus pretensiones y sin proponer medios exceptivos de mérito o previas. (Fls.98 y 99).

Por auto cuya calenda data del día 19 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el juzgado de conocimiento abordó el estudio del recurso de reposición, para resolver que no había lugar a su revocatoria y, en su defecto, concedió la impugnación en el efecto devolutivo ante esta superioridad. (Fls.105 y 106).

### **1.3 Apelación**

Inconforme con la determinación, la demandante la apeló, planteando los siguientes reparos:

Que su poderdante recibió en forma personal en la secretaría del juzgado de primera instancia, la notificación del auto admisorio de la demanda -julio 11 de 2019-. Arguye, que la señora Ruth Ríos Salazar no reside en la dirección denunciada por la parte demandante, quien de antemano conoce que tiene

sentado su domicilio y residencia en el inmueble objeto del presente proceso, desde el mes de abril del año 2019. Que al habersele notificado personalmente, la empleada judicial le advirtió sobre el término que la ley concede para contestar la demanda y, así quedó plasmado en la plataforma de la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos. De tal manera, apunta la memorialista, que una vez solicitados sus servicios profesionales, acude a la citada página de consulta, evidenciando que en una de las casillas que el aludido 11 de julio se surtió su notificación personal, comenzando a contabilizarse el término de traslado a partir del día 12 de ese mismo mes y año. Que dentro del mentado término, contestó la demanda -julio 25 de 2019, hora 14:32-. Que "(...) existe una falta ostensible por parte del funcionario judicial que realizara la notificación toda vez que mi poderdante no es abogada y no tiene por qué conocer de notificaciones ni de términos, es el funcionario que surte la notificación quien debe brindarle esta información y de otra parte, del funcionario que subiera a la plataforma la información del proceso, pues la actuación tanto del uno como el otro al momento de consignar los datos en la plataforma respectivamente, induce al error y máxime que la página web de la Rama Judicial la tomamos como referencia y nos permite conocer del estado de los procesos (...)".

## **2. CONSIDERACIONES**

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la impugnante, i) si hubo una evidente falta del servidor judicial del Juzgado de primera instancia, al notificar personalmente a la demandada Ruth Ríos Salazar, sin advertirle sobre los términos de ley para contestar la demanda y ii) si las anotaciones que se plasman en la página web de la Rama Judicial, implica parámetro obligatorio para la observancia de las etapas procesales de cada proceso.

Para dar respuesta entonces a esos problemas jurídicos, menester resulta tener muy presente que el proceso Divisorio, se clasifica en nuestro ordenamiento procesal civil, como declarativo especial -Título III, Capítulo III, arts.406 a 418-. La legitimación en la causa por activa, la exterioriza quien tiene la calidad de comunero y, la legitimación por pasiva, los copropietarios de la cosa común. - Art.2322 y ss., del C.C.-. En el sub-iúdice, las partes están legitimadas, de conformidad con la anotación No.005 que se vislumbra en la certificación de tradición con matrícula No.260-123902 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. -Fls.12 a 14-.

De acuerdo a la actuación procesal surtida al interior del proceso objeto de impugnación, se muestra como una verdad de bulto que la parte demandante emprendió la tarea de concretar la notificación personal del extremo pasivo. Inicialmente, echando mano a la herramienta que le brinda el artículo 291 del C.G.P., que se traduce en el medio de comunicación procesal más idóneo, para asegurar el conocimiento personal y directo de la providencia, en este caso, del auto admisorio de la demanda. Conforme se evidenció, la señora RUTH RÍOS SALAZAR, recibió personalmente esta invitación en la dirección reseñada en el escrito de demanda. La citada notificación, cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 3º del aludido artículo 291 ibidem. Es decir, la justiciable se enteró de la existencia del proceso en el que se discute un interés suyo, por haber sido convocada a él y, de paso, el trámite al que está sometido. Y, esta aseveración se refrendó, cuando vencido el término señalado por la disposición para aceptar su comparecencia al estrado judicial -5 días-, no lo hizo, lo que de contera implicó para la pretensora acudir a la disposición contenida en el artículo 292 ejusdem, que prevé la notificación por aviso. En efecto, tal comunicación cumplió con los lineamientos plasmados en la citada disposición y se direccionó al mismo lugar de residencia a donde se le había efectuado la notificación personal.

No comparte esta Judicatura, los reparos de la apelante, en el sentido que existió una falta ostensible del servidor judicial que extendió la notificación personal de su mandante, al no advertirle sobre el término de traslado, máxime,

cuando la demandada no tiene la calidad de abogada o los conocimientos sobre la materia.

Vale la pena acotar, en principio, que cuando el empleado que atendió a la señora Ruth Ríos Salazar, no tenía conocimiento que aquella ya había recibido la notificación por aviso, toda vez, que la mandataria judicial de la pretensora no había arrimado al paginario la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, así como la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Pero esta actuación secretarial, que incluso fue incorporada a la página web de la rama judicial -consulta de procesos-, no se erige como causal que alcance a nulificar la actuación, porque como bien lo aseveró el A-Quo, en ejercicio del control de legalidad a la que está obligado el juez de conocimiento -art.132 in fine-, es únicamente a él al que corresponde determinar la legitimidad de una actuación procesal.

Sabido es, que la norma procesal tiene carácter instrumental, es decir, es medio para la vigencia de los derechos sustanciales, perteneciente al derecho público, de obligatorio cumplimiento cuyo contenido se determina por su origen, objeto, materia y consecuencias. Igualmente, las normas procesales son de orden público y, tiene como efectos, que son de directo, inmediato, irrestricto y obligatorio cumplimiento. En consecuencia, no puede alegarse la ignorancia como excusa para desconocer la ley. En el caso bajo estudio, la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso divisorio en su contra y, además, con el arribo de la notificación por aviso, conoció el texto del auto admisorio de la demanda. Por tanto, advertida del término para contestar la demanda, hizo caso omiso, pretendiendo que el término de ley para hacerlo, se reviviera con su comparecencia al juzgado de primera instancia, donde se itera, el servidor judicial le extendió la notificación personal, sin tener conocimiento que aquella ya había sido notificada por aviso, por cuanto el mismo no reposaba en el informativo.

Sea la oportunidad propicia para traer a colación, el siguiente aforismo de derecho: **"(...) Ignorantia facti, non iuris excusatur.- Se excusa la ignorancia del hecho, mas no la del derecho (...)"**.

En consecuencia, los motivos de censura carecen de vocación de prosperidad al estar plenamente acreditada que la notificación por aviso a la demandada Ruth Ríos Salazar, se cristalizó el día 26 del mes de junio del año 2019, lo que conlleva a establecer que el término para descorrer el traslado del escrito genitor de la demanda feneció el día 17 del mes de julio de ese mismo año. Por ende, la contestación de la demanda que a posteriori hiciera su apoderada judicial, fue extemporánea.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación de la providencia de primera instancia proferida el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, condenando en costas a la parte recurrente, pero las agencias en derecho se fijarán posteriormente como lo dispone el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

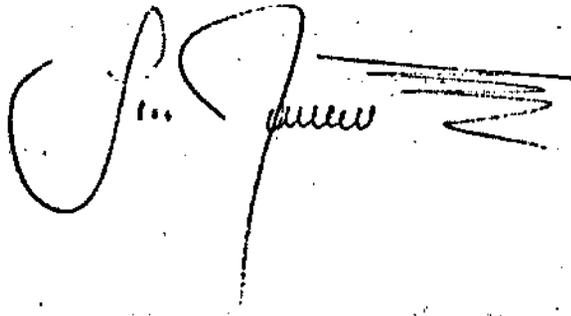
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la providencia de primera instancia proferida el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso Divisorio propuesto por MARITZA RIOS DE CAICEDO contra RUTH RIOS SALAZAR y OSVALDO RIOS SALAZAR, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente.** Las agencias en derecho en esta Instancia se fijarán posteriormente por el suscrito Operador Judicial, como lo preceptúa el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR A:

HOY 16 SEP 2021

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO